

CG157/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, ALIANZA SOCIAL, LIBERAL MEXICANO Y LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELÁN Y ARTURO ROSAS CHACÓN, CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL 18 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número. CL/S/239./03, de esa misma fecha, suscrito por el Lic. José Joaquín Cano Jáuregui Cedeño, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Agustín Segura Molina, Juan Pedro Barbosa García, José Carmen Ramírez Álvarez, Alejandro Pantaleón Montoya, Miguel Ángel Domínguez Camarena y Alejandro Quiroz Martínez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Alianza Social, Liberal Mexicano, y de la Coalición Alianza Para Todos, respectivamente, ante dicho Consejo Distrital, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

HECHOS

LOS QUE SUSCRIBIMOS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 18 DEL IFE EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON CABECERA EN HUIXQUILUCAN, NOS PERMITIMOS DISTRAER SU ATENCIÓN PARA EXPONER POR ESTE CONDUCTO, DE LAS MANERA MÁS RESPETUOSA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS; 36, PÁRRAFO 1, INCISO a), b), Y g); 113, PÁRRAFOS 1, 2 Y 3; 114; 116, PÁRRAFO 1, INCISO a) Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO SIGUIENTE:

1. LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 18 DEL I.F.E. EN EL ESTADO DE MÉXICO **JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELÁN Y ARTURO ROSAS CHACÓN** HAN INCURRIDO REITERADAMENTE EN OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, COMO LO DEMUESTRA EL HECHO DE **HABER PARTICIPADO EN SÓLO UNO DE LOS 26 RECORRIDOS LLEVADOS A CABO PARA LA LOCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS LUGARES DONDE SE INSTALARÁN LAS CASILLAS EL PRÓXIMO SEIS DE JULIO**, ADEMÁS DE HABER VERIFICADO PARCIALMENTE **SÓLO CUATRO DE LAS 124 SECCIONES ELECTORALES EN LO QUE HACE A LA PRIMERA ETAPA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN EL DISTRITO.**

2. SE HAN APARTADO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL IFE QUE PROTESTARON GUARDAR AL ABSTENERSE DE APROBAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 23 DE ABRIL, ARGUMENTANDO QUE NO ESTUVIERON PRESENTES EN LA SESIÓN Y

CUESTIONANDO LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS ADJUDICÁNDOSE FACULTADES QUE ADEMÁS DE DESCONOCER AMPLIAMENTE NO LES COMPETEN, CON LO QUE OBSTRUYE EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO ELECTORAL

3. SE HAN ABSTENIDO DE CUMPLIR SIN CAUSA JUSTIFICADA CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CARGO, EN PERJUICIO DEL PROCESO ELECTORAL, AL INASISTIR SIN LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN A LA SESIÓN REFERIDA EN EL NUMERAL ANTERIOR, SIN HABER HECHO VALER EL DERECHO QUE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL, LES OTORGA, PRETENDIENDO DESCONOCER POSTERIORMENTE LOS ACTOS DE LA MISMA ADEMÁS DE LO MENCIONADO EN EL NUMERAL 1 DEL PRESENTE CAPÍTULO.

4. CON SUS ACTITUDES ENRARECEN EL CLIMA ELECTORAL EN EL CONSEJO, EN DETRIMENTO DEL ESFUERZO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” REALIZAMOS PARA LOGRAR UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL CIVILIZADO EN EL 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.

5. EL CONSEJO LOCAL SE HA ABSTENIDO DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA SOLUCIÓN DE LAS ANORMALIDADES REFERIDAS, PESE A TENER CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS POR LOS REPORTES QUE RECIBE TANTO DE LOS RECORRIDOS PARA LOCALIZACIÓN COMO PARA VERIFICACIÓN DE LOS LUGARES DE UBICACIÓN DE CASILLAS, ASÍ COMO DE LA VERIFICACIÓN A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y, RECIENTEMENTE, POR EL CONTENIDO DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOS DE MAYO DE 2003, DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITARON A LOS CONSEJEROS CITADOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTE CAPÍTULO QUE “DEJEN FUERA SUS PROBLEMAS PERSONALES”; ADVIRTIERON QUE “SU CONDUCTA

PUEDE TIPIFICARSE COMO DELITO ELECTORAL” Y PIDIERON QUE “SE LLAME A SUS SUPLENTES ANTE SU INCAPACIDAD Y SI NO TIENEN POSIBILIDAD DE PARTICIPAR CORRECTA Y POSITIVAMENTE EN EL CONSEJO DISTRITAL; ADEMÁS DE SOLICITARLES QUE “NO OBSTRUYAN NI ENTORPEZCAN LOS TRABAJOS DEL CONSEJO DISTRITAL Y DEL PROCESO MISMO”.

6. ANTE LO EXPUESTO SE HACE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA SUSTITUIR A LOS CUATRO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS MULTICITADOS, POR SUS SUPLENTES.

TODA VEZ QUE LO EXPUESTO SE OPONE DE MANERA EVIDENTE AL AVANCE DEMOCRÁTICO QUE EXIGE EL PAÍS Y LESIONA LOS INTERESES DEL MISMO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, RESPETUOSAMENTE LE PEDIMOS SE SIRVA:

ÚNICO: TERNEROS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DE ESTE ESCRITO, DANDO CUENTA DEL MISMO AL CONSEJO LOCAL QUE PRESIDE EN LA PRÓXIMA SESIÓN QUE CELEBRE, PARA PROPONER Y APROBAR A LA BREVEDAD LA SUSTITUCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS MULTICITADOS POR SUS RESPECTIVOS SUPLENTES

Anexando copia certificada del acta de la sesión del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día dos de mayo de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003.

III. Por oficio número SJGE-845/2003, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafo 1, incisos a) y s); 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso t) w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, inciso d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos ll) y u); 265, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo que disponen los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que notificara personalmente a los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, consejeros electorales propietarios del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México del desahogo de la audiencia de ley, recepcionara dicha audiencia y levantara acta que relacionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que una vez concluida dicha audiencia se debería otorgar a los denunciados un plazo de cinco días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, y que realizara todas las diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados requiriendo a las dependencias involucradas la información y documentación que se relacione con las presuntas infracciones constitutivas de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante oficios SJGE/-843/2003, SJGE-842/2003, SJGE-844/2003, SJGE-841/2003, todos de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día veintidós de septiembre del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafo 1, incisos a) y s); 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos t),

w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos ll y u); 265; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo que disponen los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se emplazó a los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, Consejeros Electorales Propietarios del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que comparecieran personalmente, pudiendo hacerlo asistidos de sus representantes legales, al desahogo de la audiencia de ley en la que alegarían lo que a su derecho conviniera y de estimarlo pertinente ofrecieran pruebas respecto de los hechos imputados.

V. Mediante oficio JLE/VE/1133/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, el Lic. Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, rindió su informe respecto a las diligencias solicitadas, anexando acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil tres, en la que se hizo constar: a) La comparecencia de los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, Consejeros Electorales Propietarios del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en tiempo y forma al desahogo de la audiencia de ley, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México ante la presencia del Lic. Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de la misma, para efecto de dar contestación a la queja interpuesta en su contra quedando asentadas sus respectivas declaraciones; b) La notificación a los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, Consejeros Electorales Propietarios del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se les concedían cinco días hábiles, para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y que

tuvieran relación con los hechos de la queja interpuesta en su contra; c) La certificación del inicio y término del plazo para la presentación de pruebas y; d) El resultado de las investigaciones realizadas por el Lic. Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.; lo que se reproduce a continuación:

“Toluca de Lerdo, México. A tres de octubre de dos mil tres

AUDIENCIA DE LEY.- *En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ubicadas en Boulevard Isidro Fabela Sur No. 1201, Tercer Piso, Colonia Valle Verde y en cumplimiento de la instrucción contenida en el **oficio SJGE-845/2003**, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relacionado **con el expediente número JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003**, iniciado con motivo del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en auxilio de la citada Secretaría y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, dictado dentro del expediente al rubro indicado y con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 38, párrafo 1, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y en los artículos 1, 6, 13 párrafo 3, 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y atento a lo que disponen los artículos 3 fracción VI, 7 Y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo las once horas del día tres de octubre del presente año, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la Audiencia de*

*Ley, ante el suscrito Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Estado de México comparecen los **C.C. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELÁN Y ARTURO ROSAS CHACÓN**, para rendir su declaración en torno a los hechos que se les imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporten pruebas, respecto de la queja presentada en su contra por los C.C. Agustín Segura Molina, Juan Pedro Barbosa García, José Carmen Ramírez Álvarez, Alejandro Pantaleón Montoya, Miguel Ángel Domínguez Camarena y Alejandro Quiroz Martínez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Partido Alianza Social, Liberal Mexicano y Alianza para Todos, respectivamente, ante el Consejo el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con residencia en la Cabecera Municipal de Huixquilucan, Estado de México, en la cual se denuncian hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hacen consistir primordialmente en: “Diversas omisiones tales como haber participado en sólo uno de los 26 recorridos para la localización y verificación de lugares donde se instalarán las casillas electorales; haber verificado parcialmente solo 4 de las 124 secciones electorales; en lo que hace a la primera etapa de capacitación electoral; abstenerse de aprobar sin causa justificada el acta de la sesión ordinaria de fecha 23 de abril de 2003; adjudicarse facultades que además de desconocer ampliamente no les competen, obstruyendo con ello el desarrollo normal del proceso electoral; abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones inherentes a su cargo en perjuicio del proceso electoral. “conductas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contradictorios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de sus actividades.-----
Acto continuo, comparece personalmente ante el suscrito Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de este Órgano*

*Electoral, el **C. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ**, quien se identifica con credencial expedida por la Junta Distrital Ejecutiva N° 18 con sede en Huixquilucan, Estado de México, misma que le fue otorgada para el proceso electoral 2002-2003, agregando al expediente copia fotostática de la identificación, previo cotejo con el original que tuve a la vista. Por lo que se declara abierta la audiencia ley, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con la verdad en la diligencia que va ha participar, asimismo se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad distinta de la judicial y una vez enterado del motivo de su comparecencia se le concede el uso de la palabra rindiendo su declaración en los siguientes términos:-----*

-----DECLARO:-----

Llamarse como ha quedado escrito, de 32 años, con instrucción Ingeniero Civil, con domicilio en Avenida México, Santiago Tejocotillos, Xonacatlán, Estado de México y en relación a los hechos que se investigan declaró: Que el motivo de mi comparecencia ante esta Autoridad, es con el objeto de señalar que todos y cada uno de los hechos que presuntamente se me atribuyen en el escrito de queja de fecha 11 de mayo del año en curso y que originó el presente expediente al rubro indicado, son totalmente falsos ya que en todo momento durante mi desempeño como consejero electoral en el 18 Consejo Distrital Electoral con sede en Huixquilucan México, fue apegado a derecho y a todas y cada una de las exposiciones de carácter electoral y con motivo de mi designación observé, es decir, siempre guiaron mis acciones los principios de legalidad, objetividad, e imparcialidad en aras del beneficio y buen desarrollo del proceso electoral federal del año 2002-2003, tal y como se puede apreciar en todos y cada uno de los que conforman el archivo institucional del 18 Consejo Distrital y que como resultado final se obtuvo un proceso electoral sin ningún incidente que empañara no solamente mi labor sino la del todo el Consejo Distrital 18 en conjunto, ya que prueba palpable de esta afirmación es el hecho de que en este 18 Distrito Electoral no se presentó medio de impugnación alguno con motivo de los resultados que la propia jornada electoral, lo cual pone de

manifiesto la falsedad con que se conducen los quejosos, ya que de haber existido alguna situación anómala o irregular, obviamente hubiera influido en los resultados obtenidos, tanto en la jornada electoral, como en el propio Consejo Distrital,. Asimismo señalo que toda vez como ya he mencionado todas las actividades que realice fueron conforme a derecho y en apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, en ningún momento infringí, violé, o trasgredí dispositivo legal alguno y mucho menos disposición alguna contenida en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante lo anterior, y a efecto de demostrar mi dicho de manera contundente, aportaré dentro del plazo legal las pruebas pertinentes que me permitan a esta Autoridad determinar que en ningún momento me conduje en forma contraria a la que mi cargo de Consejero me exigía, asimismo quiero mencionar que estos mismos hechos por los que ahora comparezco, originaron el inicio de la Averiguación Previa número 261/FEPADE/2003, radicada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, misma que en razón de las pruebas aportadas permitieron a dicha Autoridad determinar el no ejercicio de la acción penal en mi contra, ya que demostré que la apreciación subjetiva de los ahora quejosos no configura delito alguno, por el cual se me pudiera sancionar, cabe destacar que lo anteriormente manifestado se encuentra plasmado en el oficio sin número de fecha 27 de Agosto del año en curso, a través del cual el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo sobre dicha determinación de la FEDAPE, quiero agregar que no recuerdo con exactitud la fecha pero durante las ultimas sesiones del 18 Consejo Distrital, el Representante de la Coalición Alianza pata Todos, se retractó públicamente de la queja presentada, misma acta que aportaré como prueba de descargo en su momento oportuno, siendo todo lo que por el momento deseo manifestar, reservándome mi derecho de aportar las pruebas pertinentes dentro del plazo legal establecido, firmando al margen y al calce para su debida constancia y alcance legal.-----

*Acto seguido comparece personalmente ante el suscrito, Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de este Órgano Electoral, el **C. LIC. RAÚL MEJÍA RUIZ**, quien se identifica con Cedula Profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, No. 2553445, expedido por la Secretaría de Educación Pública, agregando al expediente copia fotostática de la identificación, previo cotejo con la original que tuve a la vista. Por lo que se declara abierta la audiencia ley, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a participar, asimismo se le advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad distinta de la judicial y una vez enterado del motivo de su comparecencia se le concede el uso de la palabra rindiendo su declaración en los siguientes términos:-----*

-----DECLARO:-----

Llamarse como ha quedado escrito, de 41 años, de instrucción profesional, con domicilio en la calle de Monte Albán, Manzana 25, Lote 1, Colonia el Pedregal, Huixquilucan, Estado de México, en relación a los hechos que se le imputan declaro lo siguiente: Siendo a las tres con cinco minutos del día tres de octubre del dos mil tres, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, como es de su conocimiento, a los miembros del Consejo Distrital 18, les fue iniciada la Averiguación Previa 261/FEDAPE/2003, en contra de los Consejeros Electorales Arturo Rosas Chacón, Raúl Mejía Ruiz, José Cruz Castillo Gutiérrez y Carlos Reyna Castelán, donde se nos imputan presuntas conductas ilegales, de infringir el artículo 405 fracción II del Código Penal Federal, y el día de hoy comparezco en la Vocalía Ejecutiva Estatal, donde se manifiestan que violé el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que señalo que carecen de veracidad y por ende niego total y absolutamente todas y cada una de las imputaciones que obran en mi contra, con base a los razonamientos siguientes: La Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, resolvió el día 2 de Julio del 2003, pertinente proponer el no ejercicio de la acción Penal en la presente indagatoria, de conformidad con las consideraciones

jurídicas a que se refiere a continuación: Del análisis de las constancias que integran la Averiguación Previa número 261/FEDAPE/2003, se desprende que los hechos denunciados por Alejandro Quiroz Martínez, José Carmen Ramírez Álvarez, Alejandro Pantaleón Montoya, y Juan Pedro Barbosa García, Representantes de los Partidos Políticos: Alianza Social, Alianza para Todos y Partido de la Revolución Democrática, en contra de José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, Consejeros Ciudadanos de la Junta Distrital número 18 en Huixquilucan, Estado de México, no constituye ningún delito electoral federal, ni de ningún otro tipo, por lo que después de haber realizado las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la presente investigación, por lo que manifiesto que si no hay delito electoral federal, no debe haber delito administrativo, por lo que adjunto copia simple con número de oficio 5967/DGAPMDE/FEDAPE/2003, de la notificación del no ejercicio de la acción penal, por otro lado, le manifiesto que el Representante Legal del Instituto Federal Electoral, Lic. Alfredo Vértiz Flores, compareció a las quince horas del día 20 de junio de 2003, ante el Lic. Martín Saldaña Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV/B/FEDAPE/ de la Dirección de Averiguaciones Previas en materia de delitos electorales, donde señaló que los hechos señalados por los Partidos Políticos antes citados no configuran un delito electoral de los previstos y sancionados en el título vigésimo cuarto, capítulo único del Código Penal Federal, por lo que adjunto copia simple esa diligencia, además el 27 de Agosto de 2003, el Lic. Fernando Agíss Bitar Director Jurídico del Instituto Federal Electoral le hizo de su conocimiento al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, que el día 15 de julio del año en curso, el Ministerio Público hizo un análisis de las constancias que integran la Averiguación Previa, resolviendo el no ejercicio de la acción penal, porque consideró que los hechos referidos no constituyen delito electoral federal, previsto en el ARTÍCULO 405 fracción II del Código Penal Federal ni de ningún otra índole, por cual adjunto copia simple de dicho escrito, de acuerdo con estos tres elementos citados en los párrafos anteriores, considero que

no hay delito administrativo por el cual me están llamando a comparecer en este día. Por lo que me desligo de todas y cada uno de las Responsabilidades de los Servidores Públicos. De acuerdo con las imputaciones señaladas en la Queja depositada en la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual Usted preside, se me imputan entre otras cosas el tener una inasistencia a la sesión ordinaria de fecha 23 de abril de 2003, le señaló lo siguiente: Le solicitamos por escrito al entonces Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 18, el cambio de horario de la sesión de las diez horas a las dieciocho horas y ante la negativa de nuestra petición me vi imposibilitado asistir a la misma por cuestiones de trabajo previamente contraídas, respecto a la imputación consistente en que no realizamos recorridos declaro que esto que se nos imputa es total y absolutamente falso, toda vez, que no solamente uno puede hacer recorridos sino que uno u otro consejero electoral propietario, pueden acudir a los mismos, en razón de que no es una tarea unilateral, sino colegiada ni debiera en su caso asistir la totalidad de los seis consejos electorales, esto es, mientras algunos realizan labores de campo, otros hacíamos labores de gabinete, con relación a la supuesta negativa para firmar el acta de la sesión extraordinaria del día 2 de mayo, el acta de fecha 23 de abril de 2003, manifiesto que actúe de conformidad del artículo 21 numerales 3, forma de tomar votación y cuatro procedimiento para la votación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales de Instituto Federal Electoral aprobado el 20 de septiembre de 2002, por lo que solicito se considere este escrito y las copias simple como pruebas fehacientes de que en ningún momento me aparté de los principios rectores del Instituto Federal Electoral, además que se tomen como entregados en tiempo y forma, para los causes administrativos y legales que den lugar, por último solicito me sea proporcionada una copia simple de esta declaración de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el derecho de aportar mas pruebas, dentro del plazo legal establecido, firmando al margen y al calce para su debida constancia y alcance legal.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003

*Seguidamente, comparece ante el suscrito, Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de este Órgano Electoral, el **C. CARLOS REYNA CASTELAN**, quien se identifica con credencial para Votar con fotografía, con folio No. 88697475, con clave de Elector RYCSCR741211009H200, agregando al expediente copia fotostática de la identificación, previo cotejo con el original que tuve a la vista. Por lo que se declara abierta la audiencia ley, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con la verdad en la diligencia en la que va a participar, asimismo se le advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad distinta de la judicial y una vez enterado del motivo de su comparecencia se le concede el uso de la palabra rindiendo su declaración en los siguientes términos:-----*

-----DECLARO:-----

Llamarse como ha quedado escrito, de 28 años, con instrucción en Licenciatura Medicina, ocupación Medico Cirujano, con domicilio Avenida Pavo Real No. 100, Terrazas de Arboledas, Atizapan de Zaragoza, Estado de México, en relación a los hechos que se le imputan en relación al artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos declaró lo siguiente: Declaro que carece de toda veracidad los hechos que se me imputan por presuntas conductas ilegales de infringir el artículo antes citado, por lo cual niego total y absolutamente todas y cada unas de las imputaciones que obran en mi contra, para sustentar lo dicho me permito agregar los dictámenes realizados por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, la Averiguación Previa 261/FEDAPE/2003, oficio número 5967/DGAPMDE/FEDAPE/2003, donde se notifica el no ejercicio de la acción penal, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV/B/FEDAPE/, Lic. Martín Saldaña Ramírez en la cual se analiza detalladamente las imputaciones realizadas a mi persona, dictaminado lo antes dicho, asimismo agrego en copia simple un comunicado del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Agíss Bitar, dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo donde le hace del conocimiento respecto a la Averiguación Previa 261/FEDAPE/2003, la realización de un análisis de las constancias que integran la

Averiguación Previa resolviendo el no ejercicio de la acción penal, al considerar que los hechos referidos no constituyen delito federal electoral previsto en el artículo 405 fracción II del Código Penal Federal ni de ninguna otra índole, asimismo agrego documento firmado por el Lic. Alfredo Vertiz Flores, apoderado legal del Instituto Federal Electoral, el cual declara respecto a los hechos que se me imputan, que los mismos no desprenden el entorpecimiento del proceso electoral y si por el contrario se comprobó el buen desempeño en el cargo conferido por lo cual no se causa agravio alguno al Instituto, por no configurarse delito alguno, en cuanto a las demás imputaciones que se realizan, asimismo quiero aclarar que niego y desconozco cualquier asunto relacionado con el C. Antonio Herrera Delegado, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital n° 07 del Instituto Federal del Estado de Puebla, el cual se me informa que presentó una queja en mi contra, anexándose en copia simple el oficio SJGE-844/2003, firmado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, presentare dentro del plazo legal las pruebas que lo sustentan, conforme al artículo 8 de la Constitución Federal, siendo todo lo que se tiene que manifestar por el momento firmando al margen y alcance para su debida constancia y alcance legal.-----

*Acto Seguido, comparece personalmente ante el suscrito, Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de este Órgano Electoral, el **C. ARTURO ROSAS CHACÓN**, quien se identifica con credencial para Votar con fotografía, con folio **No. 090383420**, con clave de Elector **RSCHAR570609H101**, agregando al expediente copia fotostática de la identificación, previo cotejo con el original que tuve a la vista. Por lo que se declara abierta la audiencia ley, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a participar, asimismo se le advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad distinta de la judicial y una vez enterado del motivo de su comparecencia se le concede el uso de la palabra rindiendo su declaración en los siguientes términos:-----*

-----DECLARO:-----

Llamarse como ha quedado escrito, 46 años, con instrucción máxima de Maestría en Administración de Organizaciones, con domicilio en la calle 32 numero 12, Colonia Independencia, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en relación a los hechos que se le imputan declaro lo siguiente: Con relación al punto 1 de los hechos declaro que es falso en que solo haya participado en uno solo de los recorridos, cabe aclarar que por el mismo motivo fui citado en la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, y presenté pruebas fehacientes en donde participé en varios recorridos, deseo aclarar que el órgano en el que estuve participando como Consejero Electoral Propietario, fue un órgano colegiado, por lo que con uno solo de los Consejeros que fueran a los recorridos se cumplía con el objetivo para la verificación de los lugares en donde se instalaron las casillas electorales, con relación al punto 2, declaro que fue mi derecho como Consejero Electoral el no aprobar el acta, basándome para ello, en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del IFE, en cuanto al punto tres declaró que es falso que haya dejado de asistir a la sesión sin causa justificada, toda vez, que cuatro de los Consejeros giramos un oficio al Vocal Ejecutivo con suficiente anticipación pidiéndole que cambiara la hora de la sesión de las once horas a las dieciocho horas, haciendo caso omiso de nuestra petición, deseo aclarar también, que con menos de media hora, se expidió la segunda convocatoria que supongo sin tener la certeza de que fue publicada en estrados. Manifiesto que al inicio del proceso electoral entregue un oficio al Vocal Ejecutivo, en donde le solicito que ponga la dirección de la 18 Junta Distrital para recibir y oír notificaciones, pero que en forma simultánea me convocará a través de mi correo electrónico, hecho que jamás ocurrió, en cuanto a los puntos 4 y 5, declaro que es falso que haya enrarecido el clima electoral y que no se hayan llevado en forma correcta los trabajos que como Consejeros Electorales debíamos cumplir, tan es así, que todas las etapas del mismo se llevaron a buen término, cabe aclarar que nuestro distrito como consecuencia del buen desarrollo de las etapas del proceso electoral, como ya he mencionado con anterioridad originaron incluso que ningún partido político

interpusiera medio alguno de impugnación por los resultados obtenidos, durante la jornada electoral, que dicho sea de paso es la última etapa donde se coronan y se aprecian de manera evidente todos los trabajos que en estricto apego a las disposiciones electorales cumplimos a cabalidad, todos y cada uno de los integrantes del 18 Consejo Distrital, por lo que resulta aberrante darle cualquier tipo de veracidad a las apreciaciones subjetivas que en su momento externaron los Representantes de los Partidos Políticos, por Último, deseo insistir en que por estas supuestas faltas cometidas, fuimos exonerados por la FEPADE, al determinar que no existían elementos que pudieran configurar en un delito de carácter electoral, compareciendo además ante dicha autoridad el Lic. Vertlz Apoderado Legal del IFE, quien manifestó que el Instituto Federal Electoral no se sentía agraviado y que en consecuencia no se entorpecía el desarrollo del proceso electoral, por lo que se determinó el no ejercicio de la acción penal en nuestro favor, corrobora lo anteriormente señalado el oficio sin numero de fecha 27 de agosto de 2003, firmado por el Lic. Fernando Agíss Bitar, mismo que en este acto exhibo en copia simple, solicitando que la misma pase a formar parte de las presentes actuaciones, siendo todo lo que tiene que manifestar por el momento, reservándome el derecho de aportar pruebas dentro del termino legal a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, firmando al margen y alcance para su debida constancia y alcance legal.-----

*En uso de la palabra el Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de este Órgano Electoral y, una vez que los **C.C. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELAN Y ARTURO ROSAS CHACÓN**, vertieron sus respectivas declaraciones en las que refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que se les imputan, con fundamento en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hace de su conocimiento que se les concede un plazo de **cinco días hábiles** a partir de día siguiente hábil para*

que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos que se les atribuyen.-----
Seguidamente, se certifica que el plazo de los cinco días para que los presuntos responsables presenten sus respectivas pruebas, corre de las **nueve horas del día lunes seis de octubre de dos mil tres** y vence a las **dieciocho horas del día diez de octubre de dos mil tres**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 245, del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, lo que certifica para los efectos legales a que haya lugar. Notificándose en este acto a los presuntos responsables, apercibiéndoles que en el caso de no presentar sus respectivas pruebas dentro del plazo legal señalado se les tendrá por perdido este derecho, formulándose el dictamen correspondiente con los elementos con los que se cuente en el expediente.-----

En tanto transcurra el plazo legal a que se refiere el apartado anterior, continúese con las demás diligencias de investigación que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa .-----

No habiendo diligencia pendiente por desahogarse se da por terminada la presente Audiencia de Ley, procediendo a su lectura y firma correspondiente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. CONSTE.-----

RAZÓN.- Para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **SE DA RAZÓN**, de que siendo las **dieciocho horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil tres**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 245 del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente y lo ordenado en el ARTÍCULO 5 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **CERTIFICA** que ha **fenecido** el plazo legal de **cinco días** que se le fijó a los presuntos responsables de los hechos, indicados **CC**.

JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELAN Y ARTURO ROSAS CHACÓN, en el expediente número **JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003**, asimismo se hace constar y se da razón de que dentro de dicho plazo legal, se recibieron tres escritos que contienen pruebas de los presuntos responsables, en primer lugar del **C. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ**, con un escrito de fecha 10 de octubre de 2003, de seis fojas útiles solamente por el anverso, y presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, en la misma fecha, adjunto al mismo se encuentran 41 anexos en copia simple, constantes de ciento cuarenta y tres fojas útiles solamente por el anverso; en según lugar del **C. RAÚL MEJÍA RUIZ**, con un escrito de fecha 3 de octubre de 2003, de diez fojas útiles solamente por el anverso y presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en la fecha diez de octubre del año en curso adjunto al mismo se encuentran 44 anexos en copia simple, constantes de ciento cuarenta y nueve fojas útiles solamente por el anverso y el tercer lugar del **C. CARLOS REYNA CASTELAN** con un escrito de fecha 4 de octubre de 2003, de diez fojas útiles solamente por el anverso y presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en la fecha diez de octubre del presente año, adjunto al mismo se encuentran 47 anexos en copia simple, constantes de ciento cincuenta y un fojas útiles solamente por el anverso, de manera similar se da razón de que el **C. ARTURO ROSAS CHACÓN**, no presentó prueba alguna dentro del plazo legal que se le concedió. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.-----

-----**DOY FE.**-----

Firma

Acuerdo de continuación de las diligencias de investigación de los hechos

Toluca de Lerdo, México, a catorce de octubre de dos mil tres.---

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de investigación de los hechos contenidos en el **expediente número JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003**, y una vez que **venció el plazo legal de cinco días hábiles** para que los presuntos responsables ofrecieran sus respectivas pruebas; se **DA CUENTA** que dentro de citado plazo legal, en tiempo y forma se recibieron tres escritos que contienen pruebas, en primer lugar del **C. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ**, con un escrito de fecha 10 de octubre de 2003, de seis fojas útiles solamente por el anverso, y presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en la misma fecha, como se hace constar del sello de recibido, adjunto al mismo se encuentran 41 anexos en copia simple, constantes de ciento cuarenta y tres fojas útiles solamente por el anverso; en segundo lugar del **C. RAÚL MEJÍA RUIZ**, con un escrito de fecha 3 de octubre de 2003, de diez fojas útiles solamente por el anverso y presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en la fecha diez de octubre del año en curso como se hace constar del sello de recibido, adjuntando al mismo se encuentran 44 anexos en copia simple, constantes de ciento cuarenta y nueve fojas útiles solamente por el anverso y el tercer lugar del **C. CARLOS REYNA CASTELÁN** con un escrito de fecha 4 de octubre de 2003, de diez fojas útiles solamente por el anverso y presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en la fecha diez de octubre del presente año, como se hace constar del sello de recibido, adjunto al mismo se encuentran de 47 anexos en copia simple, constantes de ciento cincuenta y un fojas útiles solamente por el anverso, mismas que se agregan a los autos del expediente que se formó con motivo de la instrucción girada por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de manera similar se da razón de que el **C. ARTURO ROSAS CHACÓN**, no presentó prueba alguna dentro del plazo legal que se le concedió, por lo tanto se tiene por perdido su derecho a portar pruebas; del estudio y análisis de las diligencias de investigación que se han llevado a cabo hasta el momento y con fundamento en el artículo 21 fracción IV de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

*Servidores Públicos, el cual se dispone podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad de los Servidores públicos denunciados y en cumplimiento al inciso c) del acuerdo del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres y reiterado en el punto 7 de su oficio SJGE/845/2003, de fecha 8 de septiembre del año en curso, en la que se faculta al suscrito para realizar las diligencias tendientes a investigar los hechos constitutivos de la queja y en atención de que los **CC. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELAN Y ARTURO ROSAS CHACÓN**, formaron parte de un **órgano colegiado** desconcentrado del Instituto Federal Electoral, en concreto del Consejo Distrital N° 18 con cabecera en la Ciudad de Huixquilucan, México, es procedente continuar con las presentes diligencias de investigación de los hechos, por lo que es de acordar y-----*

SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Se tiene por presentados en tiempo y forma, los escritos que contienen las pruebas correspondientes de los **CC. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELAN**, presuntos responsables de los hechos de la queja motivo del presente procedimiento, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes-----

SEGUNDO.- En atención de que el plazo legal para ofrecer pruebas feneció a las dieciocho horas del día 10 de octubre del año en curso y de la razón que antecede se desprende que el **C ARTURO ROSAS CHACÓN**, no presentó prueba alguna dentro del plazo legal que se le concedió para ello, por lo tanto, es de acordar que se tiene por perdido su derecho de aportar pruebas en el procedimiento en trámite.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 21 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36 y 40 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en

*el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con la facultad que se le otorga al suscrito en el inciso c) del acuerdo del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres y reiterado en el punto 7 de su oficio SJGE-845/2003, de fecha 8 de septiembre del año curso, en la que se instruye a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para realizar las diligencias tendientes a investigar los hechos constitutivos de la presente queja. Es de solicitar al Vocal Ejecutivo y Secretario de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Distrital N° 18 con cabecera en Huixquilucan, México durante el proceso ordinario electoral federal 2002 - 2003, para que rindan **informe** relativo a los hechos motivo de la presente queja, con el fin de dar cumplimiento a la presente instrucción envíese copias fotostáticas de la referida queja interpuesta por diversos representantes de partidos políticos ante el órgano electoral desconcentrado del Instituto.-----*

CUARTO.- *Se solicita de los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, remitan adjunto al informe solicitado, copias certificadas de toda la documentación que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa.-----*

QUINTO.- *Una vez que se de cumplimiento a los puntos de acuerdo que anteceden al presente, continúese con el desahogo de las diligencias que correspondan conforme al procedimiento de ley dentro de los autos del expediente de la queja. Así lo acordó y firma el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.-----*

DOY FE.-----

RAZÓN.- *Se hace constar y se da razón que en la vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se recibió el **Oficio** 18JDE/VE/174/2003 de fecha **20 de octubre de 2003**, el cual consta de una foja útil solamente por el anverso, adjunto al mismo, cuatro anexos consistentes en quince minutas de trabajo, un formato de visitas*

de la examinación, dos actas de la sesión ordinaria del Consejo Distrital de fecha 23 de abril de 2003 y de la sesión extraordinaria del mismo órgano electoral de fecha 2 de mayo del año en curso, un concentrado de recorridos y once minutas de recorrido, documentos debidamente certificados y remitidos por el LIC. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en la Ciudad de Huixquilucan, México, con la cual se da el debido cumplimiento a la instrucción que emana del acuerdo del suscrito de fecha 14 de octubre del año en curso y que fue solicitado mediante el oficio JLV/VE/1129/2003, de fecha 16 del mismo mes y año, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.
CONSTE.-----

Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de las partes y Remisión del expediente de las Diligencias de Investigación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Toluca de Lerdo, México, a veinte de octubre de dos mil tres.-----

*Visto el estado que guardan las presentes diligencias de investigación y atención a la razón que antecede, se **da cuenta** del **Oficio** 18JDE/VE/174/2003, de fecha **20 de octubre**, el cual contiene **informe** con relación a los hechos que se investigan, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar constante de una foja útil solamente por anverso, adjunto al mismo, cuatro anexos consistentes en quince minutas de trabajo, un formato de visitas de examinación, dos actas de la sesión ordinaria del Consejo Distrital de fecha 23 de abril de 2003 y de la sesión extraordinaria del mismo órgano electoral de fecha 2 de mayo del año en curso, un concentrado de recorridos y once minutas de recorrido documentos debidamente **certificados** y remitidos por el LIC. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en la Ciudad de Huixquilucan, México, con la cual se da el debido cumplimiento a la instrucción que emana del acuerdo del suscrito de fecha 14 de octubre del año en curso y que fue solicitado mediante el oficio JLE/VE/1129/2003, de fecha 16 del mismo mes y año; informe y*

*documentación que se agregan a los autos del expediente que se formó con motivo de las presentes diligencias de investigación de los hechos del expediente número **JGE/QPAN/JL/MEX/150/2003**, para los efectos legales conducentes; de los anterior se desprende que no habiendo diligencias de investigación que desahogar con relación a la instrucción del Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal electoral, que fue enviado a la Junta Local Ejecutiva, mediante el oficio SJGE-845/20003, de fecha 8 de septiembre de 2003, y habida cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 42, 43, y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución para la continuación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es procedente dictar el acuerdo de Admisión y Desahogo de pruebas de las partes y Remisión del expediente de las Diligencias de Investigación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos, se -----*

SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- Que una vez que obran en autos el **Oficio 18JDE/VE/174/2003**, de fecha **20 de octubre**, el cual contiene **informe** con relación a los hechos que se investigan, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar constante de una foja útil solamente por anverso, adjunto al mismo, cuatro anexos consistentes en quince minutas de trabajo, un formato de visitas de examinación, dos actas de la sesión ordinaria del Consejo Distrital de fecha 23 de abril de 2003 y de la sesión extraordinaria del mismo órgano electoral de fecha 2 de mayo del año en curso, un concentrado de recorridos y once minutas de recorrido documentos debidamente **certificados** y remitidos a esta Vocalía Ejecutiva por el **LIC. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ** Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en la Ciudad de

Huixquilucan, México, con ello se da el debido cumplimiento a la instrucción que emana del acuerdo de continuación de las diligencias de investigación hechos dictado por el suscrito de fecha 14 de octubre del año en curso y que fue solicitado mediante el oficio JLE/VE/1129/2003 de fecha 16 del mismo mes y año es de acordarse tener por ofrecido el informe y las documentales públicas que se anexan al mismo para el esclarecimiento de los hechos, admitiendo todas y cada una de ellas, teniéndose en este acto por desahogadas conforme a derecho, en razón de su previa y especial naturaleza de pruebas documentales publicas, dándoseles el valor probatorio de que proceda al momento de dictar resolución correspondiente.-----

SEGUNDO.- *Que obran en autos del expediente que se formó con motivo de las diligencias de investigación de los hechos del presente procedimiento, las actas de sesión ordinaria del 18 Consejo Distrital, de fecha 23 de Abril de 2003 y de la sesión extraordinaria del mismo órgano electoral, de fecha 2 de mayo del año en curso, debidamente certificadas por el Lic. Joaquín Rubio Sánchez Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, documentos que como medios de prueba acompañaron en copia simple a su escrito de denuncia los quejosos CC. Agustín Segura Molina, Juan Pedro Barbosa García, José Carmen Ramírez Álvarez, Alejandro Pantaleón Montoya, Miguel Ángel Domínguez Camarena y Alejandro Quiroz Martínez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Partido Alianza Social, Partido Liberal Mexicano y Coalición Alianza para todos, respectivamente, ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, se tienen por ofrecidas las documentales publicas que se describe anteriormente y se admiten todas y casa una de ellas, teniéndose en este acto por desahogadas conforme a derecho, en razón de su previa y especial naturaleza de pruebas documentales, pública, dándoseles el valor probatorio que proceda al momento de dictar resolución a que haya lugar en el presente expediente. -----*

TERCERO.- *Por cuanto hace a las pruebas documentales enunciadas y presentadas por los presuntos responsables CC. JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELAN Y ARTURO ROSAS CHACÓN, en el desahogo de la Audiencia de ley de fecha 3 de octubre de 2003 y aquellas que fueron ofrecidas respectivamente en sus escritos de pruebas, que fueron presentadas ante la Vocalía Ejecutiva a mi cargo de fecha 10 de octubre de 2003, con excepción del C. ARTURO ROSAS CHACÓN que solamente presentó una prueba en copia simple consistente en un memorandum remitido por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, en la que se informa en relación al no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 261/FEDAPE/2003, la citada prueba se anexa al acta que se levantó con motivo del desahogo de la audiencia de ley que se hace constar que dentro del plazo legal que se concedió no ofreció prueba alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; es de resaltar que de la revisión y análisis de todas y cada una de las pruebas presentadas y ofrecidas por los presuntos responsables, resulta que son **copias simples** que no cuentan con certificación alguna y que en términos del artículo 30 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los presuntos responsables no señalaron en sus respectivos escritos de pruebas, el lugar donde se localizan los originales o la certificación de las mismas, para efectos de generar convicción de los hechos materia de la investigación, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes; en atención a lo señalado anteriormente, se tiene por ofrecidas las documentales que en copia simple anexan a todos y cada uno de los escritos de pruebas que obran en el presente expediente que se formó con motivo de las diligencias de investigación, se admiten todas y cada una de ellas, teniéndose en este acto por desahogadas conforme a derecho, en razón de su previa y especial naturaleza de pruebas documentales, asimismo en términos del artículo 35*

párrafo 2 con relación al artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que son pruebas documentales privadas, que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.-----

CUARTO.- *No habiendo diligencias de investigación pendientes por desahogar, tórnese mediante el oficio correspondiente, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el expediente que se formó con motivo de las presentes diligencias.-----*

QUINTO.- *Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México. -----*

SEXTO.- *Fórmese cuadernillo con las copias de los autos emitidos y las constancias de recepción de este expediente, hecho lo cual archívese como asunto total y definitivamente diligenciado.-----*

Así lo acordó y firma el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.---

-----DOY FE.-----“

VI. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos presentados por el Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, consistentes en: 1) Oficio JLE/VE/1133/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, mediante el cual remitió: a) Cédulas de notificación dirigidas a los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón; b) Acta circunstanciada de la audiencia de ley en la que comparecen los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, con cuatro escritos de declaración de los consejeros mencionados; c) Razón mediante la cual se hace constar que feneció

el término para que los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón ofrecieran pruebas; d) Escrito de fecha diez de octubre de dos mil tres, firmado por el Ing. José Cruz Castillo Gutiérrez, mediante el cual exhibe diversa documentación en copias simples; e) Escrito de fecha tres de octubre de dos mil tres, firmado por el Lic. Raúl Mejía Ruiz, mediante el cual exhibe cuarenta y cuatro anexos en copia simple; f) Escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil tres, firmado por el Dr. Carlos Reyna Castelán, mediante el cual remite cuarenta y siete anexos en copia simple.

VII. Con fundamento en los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

VIII. Por oficio número SE-577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que el artículo 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda.

4.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Distritales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

ARTÍCULO 41

(...)

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...'

ARTÍCULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

(...)

ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 69

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

(...)

ARTÍCULO 82

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

t)Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;’

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 86

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

l)Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la

determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. *La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

(...)”

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32

del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante

garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

9.- Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar si los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, consejeros electorales del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizaron las conductas que les imputan los quejosos y si éstas constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis minucioso realizado al escrito de queja, se desprende que los hechos, supuestamente contraventores de la normatividad electoral atribuidos a los denunciados se hacen consistir esencialmente en los que a continuación se sintetizan:

- A)** Haber participado en sólo uno de los veintiséis recorridos realizados para localizar y verificar los lugares donde habrían de instalarse las casillas del 18 distrito electoral uninominal en el Estado de México, para recoger la votación de la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres.
- B)** Haber verificado parcialmente sólo cuatro de las ciento veinticuatro secciones electorales en lo que hace a la primera etapa de capacitación electoral en el distrito electoral de referencia.
- C)** No asistir a la celebración de la sesión ordinaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil tres.
- D)** Abstenerse de aprobar el acta de la sesión ordinaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día

veintitrés de abril de dos mil tres, argumentando que no estuvieron presentes.

Como consecuencia de lo anterior, los quejosos estiman que los consejeros denunciados obstruyeron el desarrollo normal del proceso electoral del año dos mil tres.

Conforme a lo anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente de cuenta, esta autoridad estima **infundada** la presente queja, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

- 1) Por lo que respecta al argumento sintetizado en el inciso **A)** precedente, esta autoridad considera que la supuesta omisión atribuida a los denunciados, no constituye infracción alguna al código de la materia, toda vez que los consejeros distritales no tienen la obligación de participar en los recorridos para localizar y verificar los lugares donde deban instalarse las casillas que recogerán la votación durante la jornada electoral, ya que es la Junta Distrital Ejecutiva, quien debe proponer al Consejo Distrital, el número y la ubicación de las mencionadas casillas, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 110, párrafo 1, inciso b); 116, párrafo 1, inciso c); 194 y 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 110

*1. Las **Juntas Distritales Ejecutivas** sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:*

(...)

*b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente **el número y ubicación de las casillas** que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 195 de este Código;*

(...)

ARTÍCULO 116

1. Los **Consejos Distritales** tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

c) **Determinar** el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;

(...)

ARTÍCULO 194

1. Las **casillas deberán ubicarse** en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) *Fácil y libre acceso para los electores;*

b) *Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*

c) *No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;*

d) *No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y*

e) *No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas

ARTÍCULO 195

1. El **procedimiento para determinar la ubicación de las casillas** será el siguiente:

a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las **Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones** de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las **Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;**

c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y

f) En su caso, el Presidente de Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.”

De los preceptos transcritos, se desprende la obligación de las Juntas Distritales para cumplir con el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, mismo que establece la realización de recorridos por las

secciones del distrito con la finalidad de localizar lugares que cumplan con los requisitos que establece el código a ese respecto, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo Distrital correspondiente para que determine lo conducente.

No escapa a esta autoridad que el artículo 195, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcrito, establece la obligación de los Consejos Distritales de “examinar” que los lugares donde se ubicarán las casillas propuestos por las Juntas Distritales cumplan con lo requisitos establecidos en el artículo 195 del propio código.

Al respecto debe decirse que el cumplimiento de esa obligación puede realizarse a través del método que el Consejo Distrital considere adecuado, ya que el legislador no previó un procedimiento específico para satisfacer dicha obligación.

En este sentido, los Consejos Distritales podrían realizar el examen de los lugares propuestos por la Junta Distrital, analizando las minutas que ésta elabora en cada recorrido e, incluso, con la presencia de alguno de sus integrantes en dichos lugares, siendo este último supuesto de carácter alternativo y no obligatorio.

Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la integración de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como de los Consejos Distritales, las cuales se prevén en los artículos 109 y 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“ARTÍCULO 109

1. Las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

3. El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la junta.

4. Las Juntas Distritales Ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 113

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.”

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar que en la especie, los denunciados formaban parte del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y no ostentaron durante su función como consejeros ni ostentan en la actualidad, cargo alguno dentro de la 18 Junta Distrital Ejecutiva de la entidad en cita, por lo que no tenían obligación de realizar los recorridos que los quejosos denuncian como omitidos.

Ahora bien, de la adminiculación del material probatorio aportado por los denunciados, particularmente de las copias simples de los informes de recorridos para la ubicación de casillas, y visitas de examinación a la propuesta de ubicación de casillas, ambos de fecha diez de mayo de dos mil tres, así como de las minutas donde se hicieron constar los recorridos y de las manifestaciones de los quejosos, se obtuvo que los Consejeros denunciados sí participaron en algunos de los recorridos realizados con la finalidad de encontrar lugares donde ubicar las casillas de su distrito, aun cuando no existe obligación de su parte para ello, por lo que carece de sustento legal la supuesta infracción por omisión atribuida a los denunciados.

- 2) Por lo que respecta a lo sintetizado en el inciso **B)** precedente, esta autoridad considera que la supuesta omisión atribuida a los denunciados, no constituye infracción alguna al código de la materia, toda vez que los consejeros distritales no tienen la obligación de verificar las etapas de la capacitación electoral, ya que tanto la capacitación electoral permanente, como la que se imparte a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral, son obligaciones de la Junta Distrital Ejecutiva, misma que ejecuta a través de su Vocal Ejecutivo, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 110, párrafo 1, inciso a); 111, párrafo 1, inciso g) y 119, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 110

1. Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

a) **Evaluar** el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, **Capacitación Electoral** y Educación Cívica;

ARTÍCULO 111

1. Son **atribuciones de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales**, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

(...)

g) **Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica**;

(...)

ARTÍCULO 119

(...)

2. Las **Juntas Distritales Ejecutivas** llevarán a cabo **permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral**, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

(...)”

Conforme a lo anterior, se colige que la obligación de ejecutar los programas de capacitación electoral, así como realizar la evaluación de su cumplimiento, corresponde a la Junta Distrital Ejecutiva.

En este sentido, tal como ha sido expresado párrafos atrás, los denunciados formaban parte del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y no ostentaron durante su función como consejeros ni ostentan en la actualidad, cargo alguno dentro de la 18 Junta Distrital Ejecutiva de la entidad en cita, por lo que no tenían obligación de realizar actos tendientes a cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos antes citados.

- 3) Por lo que respecta a lo sintetizado en el inciso **C)** precedente, esta autoridad considera que la inasistencia de los denunciados a la celebración de la sesión ordinaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil tres, en la especie, no constituye infracción alguna al código de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que de las manifestaciones vertidas por las partes, así como del material probatorio se desprende que la inasistencia de los consejeros denunciados a la sesión en cita, constituyó un hecho aislado, insuficiente para integrar la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 113

(...)

*3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. **De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.** Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

(...)”

Del dispositivo transcrito, se desprende que los consejeros distritales podrán ser removidos de su encargo, siempre y cuando colmen los extremos de la hipótesis relativa a la ausencia definitiva o a la inasistencia a dos sesiones consecutivas sin causa justificada. En este sentido, el artículo de referencia, establece como consecuencia legal al cumplimiento de la hipótesis normativa, el llamamiento al consejero suplente para que concurra a la

siguiente sesión a rendir la protesta de ley, es decir, la sustitución del consejero propietario por el consejero suplente, para que sea éste quien desempeñe las funciones que le corresponden a aquél.

En este sentido, el legislador estimó que las consecuencias legales de la ausencia definitiva o la inasistencia sin causa justificada a dos sesiones consecutivas, por parte de algún consejero, sólo debían constreñirse a la sustitución o relevo de sus funciones por el consejero suplente.

Ahora bien, en la especie, los quejosos imputan a los consejeros denunciados su inasistencia a la sesión del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil tres, es decir, sólo a una de todas las celebradas por el consejo en cita, lo que no constituye trasgresión alguna a las disposiciones del código de la materia, ni encuadra en las hipótesis previstas para la sustitución de los consejeros electorales propietarios a que nos venimos refiriendo, puesto que conforme a lo expresado, la inasistencia de los consejeros denunciados se trató de un hecho único.

- 4) Por lo que respecta a lo sintetizado en el inciso **D)** precedente, conviene precisar que los quejosos aluden a una supuesta abstención por parte de los consejeros denunciados, en la aprobación del acta de la sesión ordinaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil tres, lo que en la especie resulta inexacto, en virtud de que el análisis al contenido de la prueba documental pública aportada por los quejosos, consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del consejo en cita, celebrada el día tres de mayo de dos mil tres, permitió obtener que el sentido del voto de los consejeros denunciados fue en contra del acta de la sesión citada en primer término y no de abstención como afirman los quejosos.

Al respecto, se transcribe la parte conducente del acta de la sesión extraordinaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día tres de mayo de dos mil tres:

“SECRETARIO: SEÑOR PRESIDENTE, EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REFIERE A LA LECTURA Y

APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-----

(...)

PRESIDENTE: SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTÁ A CONSIDERACIÓN DE USTEDES EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO QUE LES FUE REMITIDO A USTEDES CON TODA OPORTUNIDAD ¿ALGUNO DE USTEDES TIENE ALGUNA CONSIDERACIÓN QUE EXPONER EN RELACIÓN CON LA MISMA? -----

(...)

PRESIDENTE. GRACIAS, SEÑOR CONSEJERO. SÍRVASE LA SECRETARÍA RECABAR LA VOTACIÓN EN RELACIÓN CON EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. -----

SECRETARIO: SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS SE CONSULTA SI SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.-----
EN CONTRA. -----

SECRETARIO: SEÑOR PRESIDENTE SON TRES VOTOS A FAVOR Y **CUATRO EN CONTRA**, SEÑOR PRESEIDENTE.-----

PRESIDENTE: GRACIAS, SEÑOR SECRETARIO, REGISTRE LO CONDUCENTE. **LOS VOTOS EN CONTRA** FUERON DE LOS CONSEJEROS JOSÉ CRUZ CASTILLO GUTIÉRREZ, RAÚL MEJÍA RUIZ, CARLOS REYNA CASTELÁN Y ARTURO ROSAS CHACÓN.-----“

Una vez aclarado lo anterior, esta autoridad estima que ni el supuesto de la abstención ni el hecho probado del voto en contra de los consejeros denunciados, respecto de la aprobación del acta de la sesión del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de

fecha veintitrés de abril de dos mil tres, son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral, toda vez que no existe precepto legal alguno que obligue a dichos funcionarios a aprobar las actas de sesión que se someten a su consideración, en virtud de que el sentido del voto de los consejeros electorales es la expresión libre de su voluntad en relación al asunto que es sometido a su consideración, misma que no tiene más límites que sujetarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que constituyen los fines de este Instituto.

La conclusión anterior, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 113, párrafos 1, 2 y 4; 115 y 130, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 41

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

ARTÍCULO 69

1. *Son fines del Instituto:*

a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORAles y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*

g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

3. *Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.”*

ARTÍCULO 113

1. Los **Consejos Distritales** funcionarán durante el proceso electoral federal y se **integrarán** con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como

Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

(...)

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

ARTÍCULO 115

1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.

6. *Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.*

ARTÍCULO 130

1. *En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.*

Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral

ARTÍCULO 6

Atribuciones de los Consejeros

1. *Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:*

a) *Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;*

b) *Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*

(...)”

De lo anterior, obtenemos los fundamentos constitucionales y legales para la organización del Instituto Federal Electoral, la cual tiene como premisa fundamental la desconcentración de funciones.

Asimismo, encontramos los fines o principios rectores del Instituto, cuya observación es de carácter obligatorio para sus funcionarios en el desempeño de sus actividades.

De igual forma, advertimos la estructura interna y funcionamiento de los consejos distritales, siendo relevante, para efectos de nuestro estudio, que de los integrantes de dichos órganos, sólo los consejeros electorales cuentan con la atribución de **votar** los asuntos de su competencia, a efecto de resolverlos colegiadamente y por mayoría.

En este sentido, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como voto:

“voto.

(Del lat. votum).

1. m. *Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.*

2. m. *Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.*

3. m. Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión.

(...)”

De lo anterior, podemos concluir que el voto de los consejeros distritales, se traduce como la expresión pública de su preferencia ante diferentes opciones para resolver asuntos que competen al consejo distrital, con la única limitante de observar, en todo tiempo, los fines o principios rectores del Instituto Federal Electoral, a saber:

- **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.

- **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.

- **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.

- **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.

- **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Lo expuesto resulta relevante en la especie, en virtud de que la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el dos de mayo de dos mil tres, permite tener por acreditado que los consejeros denunciados votaron en contra del acta de sesión del consejo en cita, celebrada el día veintitrés de abril del mismo año, lo que no trasgrede la normatividad de la materia ni demuestra contravención a los principios rectores de este Instituto, ya que no existe disposición alguna que obligue o prohíba a los consejeros electorales a votar a favor o en contra de algún asunto en específico, por el contrario, incluso el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, prevé el supuesto de la votación en contra del parecer mayoritario, por parte de alguno o algunos de los consejeros, según se desprende del contenido del artículo 21 de dicho ordenamiento, que dispone:

“VII. DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 21.

Forma de tomar acuerdos y resoluciones

1. *Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.*

Votación en lo general y en lo particular

2. *a votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.*

Forma de tomar la votación

3. *La votación se tomará contando el número de votos a favor, **el número de votos en contra** y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación **quedará asentado en el acta.***

Procedimiento para la votación

4. *Los consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota del sentido de su voluntad.*

Caso de empate

5. *El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.”*

Por su parte el artículo 23 del Reglamento en cita, establece lo siguiente:

“IX. DE LAS ACTAS DE SESIONES

ARTÍCULO 23.

Grabación en audio de la sesión

1. *De cada sesión se efectuará una grabación en audio que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión que celebre.*

Integración del acta de sesión

2. *el acta contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la fecha y hora de su inicio y conclusión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.*

Entrega del acta de la sesión

3. *El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.*

Aprobación de la última acta del proceso electoral

4. *El acta de la última sesión del Consejo deberá someterse a la aprobación durante esa misma sesión, integrándose en términos de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.”*

De lo dispuesto por el artículo anterior, se obtiene que las actas de sesión tienen por objeto dejar constancia escrita de lo sucedido en la celebración de las sesiones de los consejos locales o distritales, lo cual obedece a los principios de certeza y legalidad que deben revestir los actos de los órganos y funcionarios del Instituto Federal Electoral, en tanto que el acto aprobatorio de las actas en cuestión por parte de los consejeros electorales de los órganos en cita, atiende al interés de que los funcionarios electorales corroboren que el contenido de las actas corresponda con lo acontecido en la sesión a que aludan.

En esta tesitura, conviene referir que dentro de la normatividad aplicable no se prevé consecuencia jurídica alguna para el caso de que las actas de sesión de los consejos locales y/o distritales no sean aprobadas por los consejeros de dichos órganos ni se prevé procedimiento alguno que tenga por finalidad lograr la referida aprobación.

Conforme a lo anterior, resulta **infundada** la queja de mérito, toda vez que las conductas imputadas a los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, consejeros electorales del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aun cuando se hubiesen acreditado, no constituyen infracciones a la normatividad electoral ni obstaculizaron el normal desarrollo del proceso electoral celebrado el seis de julio de dos mil tres, como pretenden hacer valer los quejosos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Alianza Social, Liberal Mexicano y la Coalición Alianza para Todos en contra de los CC. José Cruz Castillo Gutiérrez, Raúl Mejía Ruiz, Carlos Reyna Castelán y Arturo Rosas Chacón, Consejeros Electorales del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**